

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0132**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. WASHINGTON MARCELO MORA CHAVES**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO SUBROGANTE**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(…) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”.
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso de Apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”.
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se

establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**

- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0196 de fecha 08 de abril de 2022, que rige a partir del día 11 de abril de 2022, se designó al Mgs. Washington Marcelo Mora Chaves como Coordinador General Jurídico Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-003716-E de fecha 09 de marzo de 2022, el señor Raúl Izurieta Mora Bowen representante legal de la compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB, interpone recurso de apelación contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0245 de 16 de febrero de 2022, en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por la compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB, se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

**I.I. COMPETENCIA.-** El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento,

*energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0196 de 08 de abril de 2022, se designó al Mgs. Washington Marcelo Mora Chaves como Coordinador General Jurídico Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por la compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

### II. I. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 1 a la 4 del expediente administrativo, el señor Raúl Izurieta Mora Bowen, representante legal de la compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB, mediante escrito ingresado en esta Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003716-E de fecha 09 de marzo de 2022, interpone un recurso de apelación contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0245 de 16 de febrero de 2022, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**2.2.** A foja 5 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0093 de 15 de marzo de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0269-OF de 16 de marzo de 2022, solicita a la administrada subsane o complete el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba, de conformidad con el artículo 194 y 195 de la norma ibídem y el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos.

**2.3.** A fojas 11 a la 14 del expediente, el señor Raúl Izurieta Mora Bowen, representante legal de la compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB, mediante los documentos ingresados a la Entidad con Nros. ARCOTEL-DEDA-2022-004317-E de 21 de marzo de 2022, y ARCOTEL-DEDA-2022-004492-E de 23 de marzo de 2022, da respuesta a lo establecido en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0093.

**2.4.** A fojas 15 a la 16 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0118 de 29 de marzo de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0326-OF; admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de siete días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; se solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL remita copias certificadas de todo el expediente del proceso público competitivo del trámite signado con No. ARCOTEL-PAF-2020-123; la administración solicita como prueba de oficio

de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante de ARCOTE, remita los dictámenes jurídicos en atención a la solicitud de revisión de todos los participantes en calidad de persona jurídica. Además, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada que corresponde: **“1. Reproduzco todo cuanto de autos me sea favorable. (Soy el único aspirante a la frecuencia 93.3 F.M de Quito) 2. Reproduzco los dictámenes técnico y financiero, materia del proceso competitivo, en los cuales mi representada obtuvo 99/100 puntos. 3. Reproduzco la calificación que por 30/30 obtuve por experiencia e inversión. 4. Reproduzco la Declaración Responsable presentada por la accionista Cecilia Cedeño Intriago el día lunes 24 de Agosto, 2020 bajo el número ARCOTEL-DEDA-2020-011411 y que forma parte del expediente. 5. Reproduzco el certificado médico que consta en el expediente mediante el cual se establece que la accionista Cecilia Cedeño Intriago sufrió de covid 19 en el mes de junio, 2020 con orden de guardar cuarentena debiendo permanecer en casa por disposición del decreto ejecutivo vigente en ese mes. 6. Reproduzco la Declaración Responsable firmada por el accionista Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen quien también es el Gerente General de la Compañía. 7. Reproduzco las resoluciones que a favor de mi representada se emitieron tanto en un proceso de apelación cuanto en uno de recurso extraordinario de revisión en Arcotel calificando y aceptando los documentos requeridos en el reglamento que contiene las bases del proceso competitivo. (...)Así también, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-004492-E de 23 de marzo de 2022, el recurrente, manifiesta: “1.- Que adjunto dos certificaciones médicas que amplían las presentadas en el año 2020 y que se explican en su contenido. 2.- Sírvase solicitar un informe jurídico que establezca la factibilidad de la concesión en relación a los postulantes para la frecuencia 93.3 de Quito”.**

**2.5.** A fojas 29 a la 41 del expediente, la administrada mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-005029-E de 01 de abril de 2022, adjunta las declaraciones juramentadas realizadas en la Notaría Trigésima Séptima del Cantón Quito, realizada por parte de los doctores Guillermo Izurieta Mora Bowen y Gustavo Cedeño Avilés.

**2.6.** A fojas 42 a la 43 del expediente administrativo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL en referencia a la prueba solicita por la administrada informa que, la compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB, es la única participante por la frecuencia antes mencionada.

**2.7.** A foja 44 de expediente, el Director del Proceso Público Competitivo mediante memorando No. ARCOTEL-PPC-2022-0193-M de 06 de abril de 2022, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo en virtud de sus competencias, certifique y remita los expedientes.

**2.8.** A foja 45 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL informa que los expedientes relacionados con el PAF 2020, no han sido transferidos al Archivo Central, por lo que solicita se dirija el pedido a la unidad generadora y custodia de la información.

**2.9.** A foja 46 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0130 de 11 de abril de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0365-OF, de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo se solicita al señor Director del Proceso Público Competitivo de ARCOTEL, remita los Dictámenes Jurídicos de Atención a la Solicitud de Revisión de Resultados Alcanzados en la verificación de Requisitos Jurídicos” del Proceso Público Competitivo, de los participantes en los cuales se realizó el análisis de los concursantes personas jurídicas que presentaron un solo ANEXO 5, tanto como accionista y representante legal de la persona jurídica participante.

**2.10.** A foja 51 del expediente, el Director del Proceso Público Competitivo mediante memorando No. ARCOTEL-PPC-2022-0197-M de 12 de abril de 2022, remite un CD con los dictámenes de revisión solicitados.

**2.11.** A foja 52 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0131 de 12 de abril de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0370-OF, se corre traslado con la prueba de oficio para que la administrada se pronuncie sobre su contenido, dando cumplimiento al principio de contradicción dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

**2.12.** A fojas 58 y 59 del expediente, el señor Raúl Izurieta Mora Bowen, representante legal de la compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB, presenta sus observaciones respecto de la prueba de oficio que se corrió traslado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0131, documento que se incorpora al expediente administrativo del presente recurso de apelación.

**2.13.** A foja 60 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0978-M de 13 de abril de 2022 la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remite copia certificada de los expedientes Nros. ARCOTEL-PAF-2020-123, ARCOTEL-PAF-2020-437, y ARCOTEL-PAF-2020-585, documento que se incorpora al expediente administrativo del presente recurso de apelación.

**II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.** - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0118, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede a analizar los siguientes hechos:

El señor Raúl Izurieta Mora Bowen, representante legal de la compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003716-E de 09 de marzo de 2022, indica:

*"(...) Luego de 21 meses desde que se inició el proceso público competitivo recibí el oficio Arcotel – CTHB – 2022 – 0245- OF (que es el que impugno) mediante el cual me hacen conocer que la Organización Radial Eres S.A. Roimb ha obtenido 129 puntos sobre 100 originales que corresponden a 60/60 por el dictamen técnico, 29/30 por el dictamen de gestión financiera y 30/30 como puntaje adicional por experiencia acumulada y por años de servicio (total 46 años como radiodifusor). Es decir, un éxito total en cuanto a características óptimas en la parte técnica y excelente en la parte proyección financiera.*

(...)

*Del dictamen jurídico se deduce que el "no cumple" se debe a que una de las accionistas de la sociedad anónima "Organización Radial Eres S.A. Roimb", Cecilia Cedeño Intriago quien tiene el 1% del accionario, no presentó en la fecha en que se entregaron los documentos, la declaración responsable...*

*Consta del expediente que la Srta. Cedeño en la fecha en que debía firmar dicho documento (Junio 2020) padecía de Covid 19 con todas las implicaciones que esta enfermedad tenía en ese entonces. (hace 16 meses). Por un lado, un decreto ejecutivo expedido por el entonces Presidente de la República que disponía "quédese en casa" para evitar contagiarse ó contagiar. Como se establece del certificado médico que forma parte del proceso desde agosto 2020 y como lo reconoce la autoridad de Arcotel pues así lo manifiesta en la resolución Arcotel 2020-*

0465, la accionista minoritaria estaba limitada para firmar pues, como dice el informe médico familiar, en el hogar de la Srta. Cedeño vive su madre de 94 años de edad a quien se le debía un cuidado especial. Por estos dos motivos, uno legal y otro humano, no se entregó el documento en la fecha que se entregó toda la documentación, pero se lo hizo días más tarde, el lunes 24 de Agosto, 2020 a las 16:40 bajo el número Arcotel – Deda- 2020-011411 y forma parte del expediente sin que, en ningún momento, se hubiese impugnado este retraso por estar plenamente justificado. Sin embargo, en el dictamen jurídico de 11 de Febrero 2022 (17 meses después) se vuelve a mencionar este retraso. Un análisis fuera de tiempo pues la Organización Radial Eres ya ha calificado exitosamente, en los aspectos técnico y financiero que son la base para este proceso público competitivo.

(...)

En cuanto a la firma del otro accionista su declaración responsable consta en el documento con tal declaración que lleva la firma como representante legal y como accionista pues esta declaración es para asumir responsabilidades futuras en lo civil, penal, comercial, etc. y aquello, por el principio de solidaridad, corresponde al representante legal y a los accionistas. Ejemplos: deudas con el SRI. IESS, trabajadores, GADs. En un caso penal sería la persona natural y no la jurídica la que eventualmente sería sancionada con la posible falta de libertad. No cabe que este requerimiento de firma sea en dos documentos distintos pues el representante legal también es accionista y aquello es plenamente aceptado por la Ley de Compañías y las prácticas empresariales.

(...)

avoque conocimiento y restituya los principios garantizados en la Constitución de la República, la Ley, el derecho y la justicia y deje sin efecto la decisión del acto administrativo que impugno en lo que corresponde al dictamen jurídico (los otros dictámenes son favorables) y resuelva la calificación de mi representada, Organización Radial Eres S.A. Roimb disponiendo la entrega del respectivo Título Habilitante para la concesión de uso de la frecuencia 93.3 F.M. en Quito.”

De igual manera, la compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-005631-E de 13 de abril de 2022, indica:

“(…) coinciden en aceptar que la firma del accionista quien también es el representante legal de la persona jurídica es una sola (sic); que no se requiere de dos documentos independientes para cumplir el objetivo por lo que reproduzco a nuestro favor todos esos dictámenes para, una vez más, rechazar el informe jurídico que equivocadamente sirvió de fundamento para la resolución impugnada mediante este trámite. El recurrente Raúl Izurieta Mora Bowen es accionista y representante legal de la Organización Radial Eres S.A. Roimb como lo certifica la Superintendencia de Compañías y ha presentado la declaración juramentada (...)”

#### **DESCALIFICACIÓN DE LA PARTICIPANTE COMPAÑÍA ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB. DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS 2020, MEDIANTE OFICIO No. ARCOTEL-CTHB-2022-0245-OF DE 16 DE FEBRERO DE 2022.**

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En concordancia con el artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el

artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

Las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, en el numeral 2.2. señala los requisitos que debe cumplir el solicitante, que en su parte pertinente dispone: “(...) f. *Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el formato señalado en el ANEXO 5 de las presentes bases, según corresponda. Esta declaración será de exclusiva responsabilidad del declarante y se presumirá verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. **Las declaraciones responsables deberán ser presentadas y suscritas por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas.** En el caso de los socios y/o accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante, cada uno de ellos presentará una declaración responsable de forma individual. (...)*”

En concordancia con el numeral 1.7. de las Bases del Proceso Público Competitivo que determina las causales de descalificación: “(...)a. **No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos** establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y **señalados en las bases** para el proceso público competitivo. (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB presentó su postulación en el Proceso Público Competitivo para operar un medio de comunicación social privado denominado RADIO ERES, de acuerdo con la información pública de la Superintendencia de Compañías en su sitio web oficial, la administrada con RUC 1792483735001, registra como representante legal y accionista al señor Raúl Oswaldo Izurieta Mora Bowen, y accionista a la señora Cecilia Leonor Cedeño Intriago.

Por lo que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-564 de 29 de julio de 2021, actualizado el 11 de febrero de 2022, el mismo que indica:

*“(...) Sin embargo, no adjunto la Declaración de Responsable de los accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante de forma individual; siendo dos (2) accionistas quienes conforman la persona jurídica denominada compañía ORGANIZACION RADIAL ERES S.A. ROIMB; tal como se desprende de la información constante en el formulario de solicitud de la participante; y, de la revisión efectuada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, que constan como socios o accionistas los siguientes:*

(...)

## V. CONCLUSIONES

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y verificación de información legal y demás requisitos jurídicos expuestos, se concluye que la solicitud ingresada en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-123 de 24 de junio de 2020, por la compañía ORGANIZACION RADIAL ERES S.A. ROIMB (persona jurídica), dentro del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, no presentó de los documentos de información legal y demás requisitos jurídicos establecidos en el literal f. del numeral “2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE” para medios de comunicación social privados de las Bases del indicado Proceso Público Competitivo; esto es la “Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el formato señalado en el ANEXO 5 de las presentes bases, (...). En el caso de los socios y/o accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante, cada uno de ellos presentará una declaración responsable de forma individual.”, ya que **únicamente presenta 1 (UNO) declaración responsable en calidad de Gerente General y Representante Legal, y ninguna de los socios o accionistas siendo dos quienes conforman la persona jurídica denominada compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB,** conforme se evidencia del reporte de socios o accionistas constante en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; y, en el formulario de solicitud firmado por el participante; incurriendo en la causal de descalificación literal a. “No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo”; del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases. (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

Mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0245-OF de 16 de febrero de 2022, acto administrativo impugnado en el presente recurso de apelación, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, da a conocer los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes obtenidos en la evaluación realizada, y los puntajes adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.

Uno de los requisitos que debía presentar la compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB, como **persona jurídica** participante para medio de comunicación social privado corresponde a la declaración responsable a través de su representante legal de la compañía; y, una declaración responsable de forma individual por parte de cada uno de sus accionistas. Sin embargo, la administrada, presenta un solo ANEXO 5 Declaración Responsable, en la que se evidencia que, el señor Raúl Oswaldo Izurieta Mora Bowen declara en calidad de representante legal y accionista de la compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB en el Proceso Público Competitivo.

Es importante señalar lo establecido en El ANEXO 5, referente a la parte de DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES:

<b>DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES:</b>	<p>Al amparo de los establecido en el tercer inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y condecorador de las penas por perjurio y falso testimonio determinadas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; por medio de este instrumento público, en forma libre y voluntaria, <u>por mis propios derechos y en la calidad en la comparezco ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL</u>, declaro que <b>[señalar nombre del declarante o razón social de la persona jurídica]</b>, no se/me encuentra/o impedida/o de contratar con el Estado; como tampoco se/me encuentra/o incurso/o en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concordante con lo señalado en el artículo 113 del Reglamento "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".</p>
---	---

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo solicita como prueba de oficio los "Dictámenes Jurídicos de Atención a la Solicitud de Revisión de Resultados Alcanzados en la verificación de Requisitos Jurídicos".

Es por ello que, una vez revisado y analizado la información emitida, se evidencia que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL mantiene un criterio para la revisión "Dictámenes Jurídicos de Atención a la Solicitud de Revisión de Resultados Alcanzados en la verificación de Requisitos Jurídicos" del Proceso Público Competitivo, de los participantes en los cuales se realizó el análisis de los concursantes personas jurídicas que presentaron un solo ANEXO 5, tanto como accionista y representante legal de la persona jurídica participante, indicando: "(...) La conjunción "y" se usa normalmente por un valor de unión, suma o adición, es decir, sirve para añadir algo más por tanto, al establecer 'por medio de este instrumento público, en forma libre y voluntaria, por mis propios derechos y en la calidad en la comparezco (...)' resulta que la persona natural (...) comparece por sus propios derechos como socio o accionista y además como representante legal de la compañía participante. Por lo tanto, la legitimidad activa para las personas jurídicas depende de la existencia de una relación entre la representación legal y la persona natural, para comparecer y realizar cualquier gestión o actos en forma libre y voluntaria, por sus propios derechos y en la calidad de representante legitimado. (...)"

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11, numeral 1; y, artículo 16 numeral 3, en su orden establece:

*"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)"*

*"Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas. (...)"*

El Diccionario de la Real Academia Española, define **colectivo** como: "Pertenciente o relativo a una agrupación de individuos. Grupo unido por lazos profesionales, laborales, etc."; y, persona jurídica: "Organización de personas o de personas y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria"

*para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones.”*

En este punto, es importante establecer la diferencia entre el término “por sus propios derechos”, que se refiere a que actúa personalmente, sin apoderado o mandatario, derecho individual, susceptible de ser ejercitado ante la jurisdicción ordinaria o constitucional; y, por otro lado, está la “calidad o representación”, que es, informar, declarar o referir a una entidad, sociedad o corporación.

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente del trámite ARCOTEL-PAF-2020-123, la participante compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB presenta la DECLARACIÓN RESPONSABLE ANEXO 5 en un solo documento, señalando expresamente: *“(…) por medio de este instrumento público, en forma libre y voluntaria, por mis propios derechos y en la calidad en la que comparezco ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL-declaro que ORGNAIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB, no se encuentra impedida de contratar con el Estado, como tampoco se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades (…)”*

De la lectura de la Declaración Responsable presentada por la recurrente dentro de su postulación, se verifica que declara por sus propios derechos como accionista y en calidad de representante legal de la compañía participante, es decir a pesar de presentar un solo ANEXO 5, ha cumplido con la presentación de la declaración responsable de la compañía participante a través de su representante legal el señor Raúl Oswaldo Izurieta Mora Bowen, y a la misma vez en calidad de accionista.

Por otro lado, el Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-564 de 29 de julio de 2021, actualizado el 11 de febrero de 2022, indica que la accionista Cecilia Leonor Cedeño Intriago, no presenta la declaración responsable; a lo que, la parte recurrente señala que la señora a la fecha de firmar dicho documento (junio 2020) padeció de COVID con todas las implicaciones que esta enfermedad tenía en ese entonces.

El artículo 30 del Código Civil, define la fuerza mayor o caso fortuito como: *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*. Es importante señalar que la Función Legislativa ha definido de la misma manera a la fuerza mayor y caso fortuito, dando las mismas características.

La Ministra de Salud Pública a través del Acuerdo Ministerial No. 126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial 160 de 12 de marzo de 2020, declara en estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud con el fin de impedir la propagación del COVID-19.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID por parte de la Organización Mundial de la Salud.

El Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, renueva el estado de excepción, por 30 días adicionales desde la suscripción del citado Decreto. Con el Decreto Ejecutivo No. 1074 de 15 de junio de 2020, se resuelve declarar estado de excepción, determinando el alcance a las limitaciones conforme el color del semáforo adoptado por cada cantón, con el fin de reactivar las actividades económicas, reactivación laboral y productiva, debiendo considerarse los protocolos y directrices de bioseguridad para evitar contagios.

La pandemia de COVID declarada por la Organización Mundial de la Salud, se produce por fuerza mayor ya que es un imprevisto que no es posible resistir, lo cual ha dejado millones de muertes y contagios a nivel mundial.

La Enciclopedia Jurídica define a la fuerza mayor como: *“Causa de incumplimiento de las obligaciones debido a acontecimientos imprevisibles e irresistibles que impiden al deudor llevar a cabo la prestación debida. Exonera de la responsabilidad por daños y perjuicios. Es, con el caso fortuito, otra de las circunstancias de hecho que pueden exonerar de culpabilidad al deudor incumplidor. La constituyen aquellos hechos que, pudiendo o no preverse, son siempre inevitables y corresponden a acontecimientos que no guardan ninguna relación necesaria con la situación del deudor. Se trata de un hecho de procedencia exterior a la obligación y cuyo resultado dañoso era inevitable aun con las medidas precautorias que racionalmente cabía tomar. (...)”*

Al respecto el Ministerio de Salud, incorpora medidas de prevención para grupos de atención prioritaria, en los que se encuentran los adultos mayores, ya que enfrentan un mayor riesgo de contagio y afectación, de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Constitución de la República del Ecuador, debiendo considerar que el administrado es una persona de la tercera edad.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico; además de verificar el cumplimiento de la Constitución, la ley, y sus respectivos reglamentos; y, es la entidad encargada del Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias.

La administrada para aseverar lo enunciado adjunta como prueba la Declaración Juramentada ante la Notaría Trigésima Séptima del Cantón Quito, del médico Gustavo Adolfo Cedeño Avilés, en el que declara bajo juramento que: *“(...) los certificados médicos emitidos para la señora Cecilia Leonor Cedeño Intriago sobre su afectación con el virus Covid-19 responden a la verdad sobre esta enfermedad y me ratifico en su contenido. (...)”*

Además adjunta el certificado médico emitido por el Dr. Gustavo Adolfo Cedeño Avilés, el mismo que señala: *“(...) LA SEÑORA CEDEÑO INTRIAGO CECILIA LEONOR CON CI: 1304603747, ACUDE EL DIA DE HOY 10 DE JUNIO DEL 2020 POR CUADRO DE MALESTAR GENERAL, ALZA TÉRMINA NO CUANTIFICADA; ASÍ COMO PRUEBA PCR SARSCOV-E POSITIVA, MOTIVO POR EL CUAL SE PRESCRIBE MEDICACIÓN CORRESPONDIENTE, SE SOLICITA EXAMENES COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO SE DETERMINA REPOSO DOMICILIARIO ESTRICTO POR AL MENOS 31 DÍAS DESDE EL 10/06/2020 (DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE) HASTA EL 10/07/2020 (DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTE) (...)”*

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 337 establece al caso fortuito y la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, es decir, en el presente caso la enfermedad de COVID-19 que presentó la señora Cecilia Leonor Cedeño Intriago accionista de la compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB, le resultó imposible suscribir y presentar la declaración responsable, ya que la solicitud y los requisitos para postularse como participante en el Proceso Público Competitivo, fueron presentados por la compañía el día 27 de junio de 2020, siendo un acto imprevisto, irresistible e inimputable.

Según lo determinado en el artículo 30 del Código Civil se debe considerar a la pandemia de COVID, como caso fortuito y fuerza mayor ya que es un imprevisto que no es posible resistir; y, en concordancia con el artículo 337 del Código Orgánico Administrativo un eximente de responsabilidad, ya que la señora Cecilia Leonor Cedeño Intriago en calidad de accionista, al presentar un cuadro clínico compatible con SARS CoV, le impidió presentar el ANEXO 5 DECLARACIÓN RESPONSABLE.

Es importante señalar que, el certificado médico y la Declaración responsable de la accionista Cecilia Leonor Cedeño Intriago, fueron presentados el día lunes 24 de Agosto 2020 en el Proceso Público Competitivo, sin embargo no ha sido considerada por la administración.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”*. En concordancia con el artículo 82 ibídem, que dispone: *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*. (Subrayado fuera del texto original).

La norma constitucional establece el derecho a la seguridad jurídica fundamentándose en el respeto a la Constitución y la norma jurídica, y el principio de racionalidad, siendo competencia de la autoridad administrativa, garantizar, asegurar los derechos y garantías establecidas, así como su cumplimiento, de conformidad con el artículo 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo.

Por lo que, se evidencia la falta de aplicación de la normativa jurídica, referente a caso fortuito y fuerza mayor, y los eximentes de responsabilidad, de conformidad con los artículos 105, 107, y 228 del Código Orgánico Administrativo, el Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-564 de 29 de julio de 2021, actualizado el 11 de febrero de 2022, y el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0245-OF de 16 de febrero de 2022, son nulos por ser contrarios a la Constitución y la ley.

En referencia a la prueba anunciada por la administrada, que corresponde a: *“(...) (Soy el único aspirante a la frecuencia 93.3 F.M de Quito) 2. Reproduzco los dictámenes técnico y financiero, materia del proceso competitivo, en los cuales mi representada obtuvo 99/100 puntos. 3. Reproduzco la calificación que por 30/30 obtuve por experiencia e inversión. 7. Reproduzco las resoluciones que a favor de mi representada se emitieron tanto en un proceso de apelación cuanto en uno de recurso extraordinario de revisión en Arcotel calificando y aceptando los documentos requeridos en el reglamento que contiene las bases del proceso competitivo; (...) Sírvase solicitar un informe jurídico que establezca la factibilidad de la concesión en relación a los postulantes para la frecuencia 93.3 de Quito”*; son improcedentes por cuanto, no permite determinar a la autoridad si la compañía presentó la declaración responsable del representante legal, y los accionistas, por lo cual fue descalificado del Proceso Público Competitivo.

En cuanto a la pretensión de la compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB, referente a que se resuelva la calificación de la representada disponiendo la entrega del respectivo título para la concesión de uso de la frecuencia, se debe señalar que, corresponde a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones seguir el procedimiento correspondiente establecido en la Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, y las Bases del proceso público competitivo, para proceder a emitir los dictámenes, informes y resolución que corresponda, observando el principio de legalidad, así como el principio de igualdad del participante, en ese sentido, el pedido de la recurrente no es procedente, por lo que se lo niega.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0020 de 14 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

### **“III. CONCLUSIONES**

1.- La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante el Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-564 de 29 de julio de 2021, actualizado el 11 de febrero de 2022, y el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0245-OF de 16 de febrero de 2022, descalifica del Proceso Público Competitivo, a la compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB, por no cumplir con el requisito referente a la declaración responsable presentada y suscrita por el representante legal y accionistas de la persona jurídica.

2.- La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL mantiene un criterio para la revisión "Dictámenes Jurídicos de Atención a la Solicitud de Revisión de Resultados Alcanzados en la verificación de Requisitos Jurídicos" del Proceso Público Competitivo, de los participantes en los cuales se realizó el análisis de los concursantes personas jurídicas que presentaron un solo ANEXO 5, tanto como accionista y representante legal de la persona jurídica participante, indicando: "(...) La conjunción "y" se usa normalmente por un valor de unión, suma o adición, es decir, sirve para añadir algo más por tanto, al establecer 'por medio de este instrumento público, en forma libre y voluntaria, por mis propios derechos y en la calidad en la comparezco (...)' resulta que la persona natural (...) comparece por sus propios derechos como socio o accionista y además como representante legal de la compañía participante. Por lo tanto, la legitimidad activa para las personas jurídicas depende de la existencia de una relación entre la representación legal y la persona natural, para comparecer y realizar cualquier gestión o actos en forma libre y voluntaria, por sus propios derechos y en la calidad de representante legitimado.

3.- De la Declaración Responsable presentada por la recurrente dentro de su postulación, se verifica que el señor Raúl Oswaldo Izurieta Mora Bowen declara por sus propios derechos como accionista y en calidad de representante legal de la compañía participante, es decir a pesar de presentar un solo ANEXO 5, ha cumplido con la presentación de la declaración responsable de la compañía participante a través de su representante legal, y a la misma vez en calidad de accionista.

4.- Según lo determinado en el artículo 30 del Código Civil se debe considerar a la pandemia de COVID, como caso fortuito y fuerza mayor ya que es un imprevisto que no es posible resistir; y, en concordancia con el artículo 337 del Código Orgánico Administrativo un eximente de responsabilidad, ya que la señora Cecilia Leonor Cedeño Intriago en calidad de accionista, al presentar un cuadro clínico compatible con SARS CoV, le impidió presentar el ANEXO 5 DECLARACIÓN RESPONSABLE.

#### **IV RECOMENDACIÓN**

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis precedente, se considera jurídicamente procedente que el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales, **ACEPTAR PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN**; y **DECLARAR LA NULIDAD** del Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-564 de 29 de julio de 2021, actualizado el 11 de febrero de 2022, y el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0245-OF de 16 de febrero de 2022; y, **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, realice un nuevo dictamen jurídico; y, proceda a la emisión de un nuevo acto administrativo debidamente motivada, observando lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Código Civil, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; así como las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a la emisión de un nuevo oficio."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en concordancia con el artículo 32 literales b), y d) de la Resoluciones No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y de conformidad con la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR**, conocimiento del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003716-E de fecha 09 de marzo de 2022, interpuesto por el señor Raúl Izurieta Mora Bowen, representante legal de la compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB.

**Artículo 2.- ACOGER**, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0020 de 14 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- ACEPTAR PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación presentado por la compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-003716-E de fecha 09 de marzo de 2022 en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0245-OF de 16 de febrero de 2022, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 4.- DECLARAR** la nulidad del Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-564 de 29 de julio de 2021, actualizado el 11 de febrero de 2022, y el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0245-OF de 16 de febrero de 2022, puesto que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no ha considerado el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 5.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realice un nuevo dictamen jurídico, fundamentado en las consideraciones expuestas en las conclusiones de esta resolución; y, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, y demás nomas pertinentes. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

**Artículo 6.- DISPONER** a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta presentada por la Compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB, proceda a devolver los valores por este concepto;

**Artículo 7.- DISPONER** a la compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB, la renovación de dichas garantías por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

**Artículo 8.- INFORMAR** a la compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede administrativa y jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

**Artículo 9.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor Raúl Oswaldo Izurieta Mora Bowen, representante legal de la compañía ORGANIZACIÓN RADIAL ERES S.A. ROIMB, en el correo electrónico [raul@raulizurieta.com](mailto:raul@raulizurieta.com).

**Artículo 10.- DISPONER**, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 14 días del mes de abril de 2022.

Mgs. Washington Marcelo Mora Chaves Ab.  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO SUBROGANTE**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Mgs. José Antonio Colorado Lovato <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>